

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N°. 0478-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00086-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS	:	JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BENIGNO ORTIZ HENAO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud allegada por apoderado judicial de la parte demandante con respecto a la solicitud de entrega provisional del predio objeto de avalúo de servidumbre minera.

El numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, señala que: ***“Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3o de la presente ley.”***

La presente demanda fue admitida por auto del 6 de agosto de 2021, la misma fue objeto de respuesta por parte del señor JOSE TOBÍAS ORTÍZ HENAO, a través de apoderada judicial, quien manifiesta de entrada que el predio sobre el que versa el litigio, sí tiene certificado de tradición y la compañía demandante omitió la gestión predial y el estudio de títulos que en su momento fueron presentados en el acercamiento básico de la oferta sobre el pago de la indemnización, situación que se hubiera podido omitir al solicitar que se vinculara a la Agencia Nacional de Tierras.

Se refiere a cada uno de los hechos de la demanda, aceptando unos, no constándole otros y aceptando parcialmente otros y se opone a las peticiones elevadas en el escrito demandatorio.

Hace un análisis de lo que son las servidumbres mineras y trae a colación además de algunas normas vigentes, un análisis jurisprudencial.

Como peticiones especiales solicita:

1. Se realice un verdadero estudio de títulos del área objeto de servidumbre
2. Que, en observancia del nuevo hecho de la demanda, existe una divergencia en los tramos y medidas solicitadas, por tanto, para la puntualización de los márgenes objeto se dé claridad sobre qué tramos y medidas versan las pretensiones de la demanda inicial.
3. Se inste a la entidad demandante a no mencionar situaciones posibles si no de hechos reales y concisos en algo tan importante como manifestar si un terreno es baldío o no y que no se llegue a la confusión o a la inducción del error del funcionario público.

II CONSIDERACIONES

A orden 51 del expediente electrónico aparece la siguiente constancia secretarial dentro del presente proceso:

CONSTANCIA SECRETARIAL Informo al señor Juez, que dentro del presente trámite del proceso AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, el apoderado de la parte demandada, allegó escrito en el cual contesta demanda; escrito fijado en Lista N°.034 del día 11 de octubre de 2021; y permaneció en secretaría por el término de tres (03) días, en cumplimiento con los artículos 100 y 110 del Código General del Proceso, los cuales vencieron el día 13 de octubre de 2021 hora cinco de la tarde, durante el término mencionado, las parte guardaron silencio. Traslado (3 días): 12, 13 y 14 de octubre de 2021. Rad. 17-442-4089-001-2021-00086-00 Marmato Caldas, jueves catorce (14) de octubre de 2021.

Para el despacho era de suma importancia que Caldas Gold Marmato S.A.S., atendiera a las peticiones especiales que elevara la apoderada judicial del señor JOSE TOBÍAS ORTÍZ HENAO, y más aún en tratándose de puntos fundamentales como lo son: estudios de títulos, área del predio objeto de avalúo de servidumbre minera con todas sus características, la situación jurídica del predio, donde la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ya hizo un pronunciamiento y la situación de importantísima, como lo es el ASPECTO AMBIENTAL, que se encuentra establecido en los Artículos 194 y siguientes del Código de Minas.

Dice el Artículo 3° del Código de Minas. **“Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.**

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos

que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

La Agencia Nacional de Minería expidió la RESOLUCIÓN 143 DE 2017 (marzo 29) “Por medio de la cual se deroga la Resolución 428 de 2013, modificada por la Resolución 551 de 2013 y se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f) del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, establece entre otros aspectos lo siguiente:

“Mínimos de idoneidad ambiental

Que el artículo 198 del Código de Minas señala que los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber: Planes de manejo ambiental, estudio de impacto ambiental, licencia ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, guías ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 272 del Código de Minas, los titulares mineros deben en las etapas exploratorias realizar los trabajos con estricta sujeción a las guías ambientales, sin perjuicio de la obtención de los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ante la autoridad ambiental competente;

Que las guías ambientales, son el instrumento que debe adoptar los titulares mineros para garantizar la protección de los recursos naturales renovables en las actividades exploratorias, y a la que debe sujetarse el titular minero para realizar una actividad minera responsable con el medio ambiente, constituyendo el requisito mínimo ambiental para el desarrollo de las actividades exploratorias;

Que las guías minero-ambientales, fueron adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución número 18-0861 del 20 de agosto de 2002, en el que se establecen los manejos mínimos ambientales;

Que considerando que las guías minero-ambientales antes mencionadas, constituyen el mínimo ambiental existente en el ordenamiento jurídico, deben ser tenidas en cuenta por la Autoridad Minera y los proponentes con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por la Sentencia C-389 de 2016”.

No podrá entonces el despacho acceder a la solicitud de ocupación provisional del predio objeto de esta demanda, toda vez que deberá primero el despacho tener claro todos estos aspectos fundamentales y que garanticen los derechos de las partes y para ello la Ley 1274 de 2009 establece en su artículo 5º num. 5º lo siguiente:

“A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u

ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ocupación provisional del área objeto de solicitud de avalúo de servidumbre minera elevada por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, en contra del señor **JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO**, y herederos determinados e indeterminados de los causantes **BENIGNO ORTIZ HENAO** (q.e.p.d.) y **CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO** (q.e.p.d.), un numeral en la parte resolutive, con respecto a la notificación a los herederos determinados e indeterminados de los causantes **BENIGNO ORTIZ HENAO** y **CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al señor PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 0153**

Fecha: **octubre 22 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8978be1499ffd330ac663bd9df10d8d713735fc2de63394c077553f34c581f

Documento generado en 21/10/2021 10:48:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>